



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de agosto de 2023

Vistos los autos: "Sodecar S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) A fs. 200/214 vta. se presenta Sodecar S.A., con domicilio en Rafaela, Provincia de Santa Fe, y deduce acción en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Corrientes, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 6° la ley local 6249, aplicable a los períodos fiscales 2014, 2015 y 2016, en cuanto somete a una alícuota más gravosa en el impuesto sobre los ingresos brutos a las actividades realizadas por la actora en establecimientos productivos radicados fuera del territorio provincial.

Solicita que esta Corte se pronuncie acerca de la compatibilidad de dicha norma con lo establecido en los artículos 9°, 10, 11, 75, inciso 13, de la Constitución Nacional (fs. 200 vta.).

Expone que es una empresa que se dedica al ramo frigorífico, cuyos productos son comercializados en el mercado nacional y en el extranjero.

Explica que el 20 de octubre de 2016, la Provincia de Corrientes le notificó la nota de ajuste 2430/2016 DF-DGR, con relación a las actividades de "elaboración de fiambres y embutidos" (código 151130) y "matanza de ganado bovino y

procesamiento de su carne" (código 151110), por los períodos 01/2014 a 8/2016, fundando su pretensión fiscal en el artículo 6°, último párrafo, de la ley tributaria provincial 6249, por lo que le reclama la suma de \$ 187.372,01, en concepto de diferencias por el impuesto sobre los ingresos brutos (fs. 201/201 vta).

En ese contexto, concluye en que la pretensión fiscal de la Provincia de Corrientes de aplicarle una alícuota diferencial fundamentada en el lugar de ubicación del establecimiento industrial, resulta una discriminación contraria a las siguientes normas constitucionales: artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11, 12, 16, 17, 28, 33, 75 -incisos 1°, 2°, 10°, 12, 13, 18 y 30-, 125 y 126 (fs. 203, párrafo 2°). Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura y desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción declarativa.

II) A fs. 217 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 221/222 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio, por lo que dispuso que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a Sodecar S.A. las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos que se desprenden de la "Nota 2430/2016 DF-DGR", así como de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad y de sus directores;



Corte Suprema de Justicia de la Nación

y estableció que la actora tribute en lo sucesivo idéntica alícuota a la prevista en la legislación tributaria local para aquellos contribuyentes que desarrollen la misma actividad en establecimientos ubicados en la Provincia de Corrientes; todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones.

III) A fs. 231/240 vta. la Provincia de Corrientes contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, sostiene que no se reúnen los requisitos de procedencia de la acción, dado que no se configura una situación de incertidumbre que pueda producir a la actora un perjuicio injusto. Destaca -entre otras consideraciones- que el objetivo es el de alentar y favorecer ciertas actividades, en la búsqueda de concretar la llamada cláusula del progreso o desarrollo (art. 75, inciso 18, de la Ley Fundamental, ver fs. 235 vta.). Señala que la actora no desarrolla "actividad industrial" en la Provincia de Corrientes, sino "operaciones de comercialización de compra-venta", lo que constituye un hecho imponible alcanzado por el impuesto sobre los ingresos brutos a la alícuota de todo vendedor foráneo (fs. 236, último párrafo).

Remarca que la ley impugnada pone en práctica la política de "promover la radicación de industrias en su territorio con incentivos fiscales acordes a las inversiones efectuadas", en ejercicio de las facultades no delegadas al

Gobierno Federal (artículo 121 de la Constitución Nacional, conf. fs. 239 vta., último párrafo).

Finalmente, alega que los efectos de la aplicación del artículo 6°, último párrafo, de la ley local 6249, no produce agravio alguno a la actora, toda vez que traslada el impuesto a los consumidores (fs. 240).

IV) A fs. 272 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 114/2014(50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza".

Considerando:

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 221/222, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley local 6249, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

aplicación de la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el *sub lite* presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014(50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia de s/acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la ley impositiva local que se cuestiona, en el caso concreto, al gravar las ya referidas actividades de la actora con la alícuota del 2,90%, obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias (v. orden de inspección 0276/2016 DF-DGR y nota de ajuste 2430/2016 DF-DGR, fs. 175/179).

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el *sub examine* queda en evidencia la

discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Sodacar S.A. contra la Provincia de Corrientes. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del apartado "a" del artículo 5° y del último párrafo del artículo 6° de la ley 6249 de dicha provincia, como así también de la pretensión fiscal fundada en esa normativa (nota de ajuste 2430/2016 DF-DGR). Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

CSJ 1352/2017

ORIGINARIO

Sodecar S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/
acción declarativa de inconstitucionalidad.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Sodecar S.A.** representada por la **Dra. María Eugenia Bianchi**.
Parte demandada: **Provincia de Corrientes**, representada por los **Dres. Gabriel Bouzat y Eleazar Christian Meléndez**.